



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00115-00
Demandante: José Rodolfo Garzón Martín
Demandados: Eugenio González, María Peregrina Garzón González y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia secretarial en la que se indica que el apoderado de los demandantes allegó fotografías de la valla, por lo que sería del caso agregarla y ponerla en conocimiento de las partes.

Sin embargo, vista la actuación es menester, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes e intervinientes en el proceso y, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 42, en concordancia con el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento tendientes a evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado de conformidad con lo que pasa a exponerse:

1. De la integración del contradictorio

En primer lugar, conforme a lo consignado en Certificado de Tradición (pág. 5 PDF06) y el Certificado Especial (pág. 11 PDF01) expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, junto con la Escritura Pública 230 de 25 de septiembre de 1968 (pág. 14 PDF01), se tiene que los señores Eugenio González y María Peregrina Garzón González, titulares inscritos del derecho real de dominio, presuntamente son personas fallecidas, pues adquirieron el derecho de propiedad o dominio a través de Escritura Pública 147 de 18 de agosto de 1934, siendo ya mayores de edad, por lo que, por el paso del tiempo se presume su deceso, inferencia que reviste mayor fundamento con lo consignado en la citada Escritura Pública del año 1968, en donde se manifiesta que se venden “...los derechos y acciones que a los exponentes vendedores les corresponden o pueden corresponderle de acuerdo con la ley, **dentro de la sucesión intestada e ilícida de los esposos Eugenio González y Paula Garzón, quienes murieron en este municipio...**” (pág. 14 PDF01) (Negrilla fuera de texto).

Frente a esta situación ha de tenerse en cuenta que, aunque la parte actora acreditó haber aportado solicitud dirigida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (pág. 12 PDF01) y que en respuesta a su solicitud se expuso que no es posible suministrar datos del ciudadano, por lo que se pidió aportar más datos (pág. 13 PDF01), ello no permite que la demanda se pueda adelantar en contra de personas que se encuentran fallecidas y tampoco libera a la parte de la carga de acreditar la condición con que actúan las partes para vincular a quienes, conforme al ordenamiento legal, deben comparecer al proceso.

Por tal razón, se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Notaría del Círculo de Guatavita y a la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Guatavita para que, a costa de la parte actora, se sirvan certificar si aparece registrado el deceso de los señores Eugenio González y María Peregrina Garzón González, fallecidos en el período comprendido entre el 18 de agosto de 1934 y el 14 de noviembre de 1965, fecha en la cual los señores Cornelio González Garzón, Hermelindo González Garzón y Ana Luisa Garzón de González, vendieron parte de los derechos y acciones de la sucesión del citado Eugenio González, conforme se colige de la anotación No. 2 del Certificado de Tradición (pág. 5 PDF06).

En aras de establecer si tales personas son los herederos, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se sirva expedir copia de los registros civiles de nacimiento de Cornelio González Garzón, Hermelindo González Garzón, María Elisa González Garzón y Ana Luisa Garzón de González. Para tal efecto, se ordenará a la parte actora que aporte copia de las Escrituras Públicas 228 de 14 de noviembre de 1965 y 303 de 18 de noviembre de 1970, a fin de contar con elementos que permitan obtener los números de identificación.

En atención a la situación advertida no es viable tener en cuenta el contenido de la valla, pues la misma contiene como demandado a las precitadas personas, por lo que, decantado el extremo pasivo de la demanda, deberá ajustarse para incluir a quienes deben integrar el extremo pasivo del contradictorio.

2. De las respuestas emitidas por las Entidades oficiadas

Obran en el plenario respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (PDF 14), Agencia Catastral de Cundinamarca (PDF15), y Agencia Nacional de Tierras (PDF19), las cuales se agregarán al expediente y pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En atención a la respuesta emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, en donde informa que el predio objeto de pertenencia, en el sistema registral aparece con número de matrícula inmobiliaria 200046114500580000, se ordenará Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva indicar si dicha numeración corresponde a la utilizada en la actualidad para identificar el predio o en su defecto, se sirva indicar a qué predio corresponde bajo el nuevo sistema de numeración.

3. De la comunicación a las Entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP

Por otra parte, observa el Despacho que no se ordenó remitir el oficio que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y que, a pesar que se dispuso informar de la acción a la Superintendencia de Notariado y Registro no se libró el oficio respectivo, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Notaría del Círculo de Guatavita y a la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Guatavita para que, **a costa de la parte actora**, en el término de diez (10) días, contado a partir del pago respectivo, remitan con destino al expediente de la referencia, copia del Registro Civil de Defunción o Acta de Defunción, según sea el caso, de las siguientes personas:

- Eugenio González
- María Peregrina Garzón González

Al momento de remitir los oficios respectivos, **INFÓRMESE** que los precitados, presuntamente fallecieron en el Municipio de Guatavita en el período comprendido entre el 18 de agosto de 1934 y el 14 de noviembre de 1965.

La parte actora deberá tramitar los oficios y sufragar los gastos de expedición de los documentos, en el término de diez (10) días, contado a partir de la fecha en que reciba la copia de los respectivos oficios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte copia auténtica y legible, de las siguientes Escrituras Públicas:

EP 228 de 14 de noviembre de 1965

EP 303 de 18 de noviembre de 1970

TERCERO: Aportadas las Escrituras a que hace referencia el numeral anterior, **por Secretaría OFÍCIESE de manera inmediata**, a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita, **a costa de la parte actora**, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas:

- Cornelio González Garzón
- Hermelindo González Garzón
- María Elisa González Garzón
- Ana Luisa Garzón de González

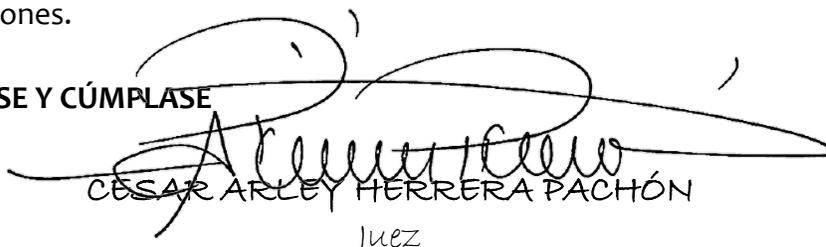
CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, las respuestas de Unidad de Restitución de Tierras (PDF 14), Agencia Catastral de Cundinamarca (PDF15), y Agencia Nacional de Tierras (PDF19), para los fines correspondientes.

QUINTO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, con destino al expediente de la referencia, certifique si el número de matrícula inmobiliaria No. 200046114500580000, que aparece

registrado en el Certificado Catastral Especial obrante en el PDFo4 del expediente digital, corresponde al número de folio de matrícula inmobiliaria utilizado en la actualidad para identificar el predio 50N-20306408. En caso contrario, se servirá certificar a qué predio corresponde dicho predio bajo el sistema de numeración actual, remitiendo el soporte respectivo, el cual será expedido **a costa de la parte actora**. Para tal efecto, **REMÍTASE copia** del Certificado Catastral Nacional obrante en el PDFo4.

SEXO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO